

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000156 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VÁRELA - ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 001069 del 9 de Noviembre del 2010, se le hacen unos requerimientos a la ESE Centro de Salud de Palmar de Várela Atlántico, incumpliendo con el mismo.

Que luego de la consulta del SIUR, la ESE Centro de Salud de Palmar no realizó la inscripción del RESPEL, ni el registro de la información de los residuos producidos por su actividad, en los periodos comprendidos 2008, 2009, 2010 y 2011.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia la Resolución No. 1362 del 27 de Agosto del 2007, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, en la ESE Centro de Salud de Palmar de Várela Atlántico, de la que se originó el concepto técnico No. 000837 del 10 de Octubre de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La ESE Centro de Salud de Palmar de Várela Atlántico, se encuentra activa prestando los servicios de atención en salud de primer nivel, urgencias, odontología, hospitalización, consulta externa, promoción y prevención, vacunación y sala de parto, curaciones, laboratorios clínico, tomas de muestras.

OBSERVACIONES DE CAMPO

1. *Se realizó una revisión de la información disponible en el software sobre el diligenciamiento realizado por la ESE Centro de Salud de Palmar de Várela, observando lo siguiente.*

2. *La E.S.E. No ha diligenciado la información del año 2008, 2009, 2010 y 2011 a fecha de agosto del 2012, lo que la mantiene fuera del tiempo establecido en la Resolución No. 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual era el 31 de Marzo del 2012.*

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

La ESE Centro de Salud de Palmar de Várela, a pesar de haber solicitado el Formato Publico para obtención de las contraseñas para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, no ha diligenciado el software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en los plazos determinados por la norma.

La ESE Centro de Salud de Palmar de Várela, de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución No. 1362 del 27 de Agosto del 2007, no ha cumplido con su solicitud de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000156 DE 2013
 No. 000156

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VÁRELA - ATLÁNTICO.

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. 000156 DE 2013****POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VÁRELA - ATLÁNTICO.**

caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE Centro de Salud de Palmar de Várela - Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones relacionadas con los plazos establecidos por la Resolución No. 1362 del 27 de Agosto del 2007, para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, no se ha adelantado el ingreso de la información al software del registro de RESPEL para los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000156 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VÁRELA - ATLÁNTICO.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Várela - Atlántico- a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.


TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000837 del 10 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **05 MAR. 2013** 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL